



II-94-53

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

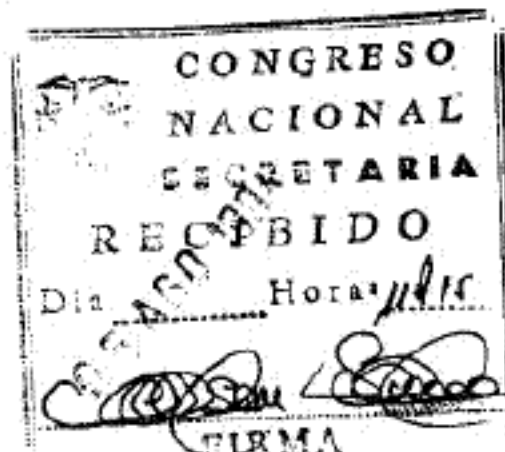
R. J. J. J.
5/8/94

Oficio No. 94-4642-DAJ-T-1328

Quito, a 5 de agosto de 1994

10124

Señor
Samuel Bellettini Zedeño
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 539-PCN-94 de 26 de julio de 1994, recibido el 28 de los mismos mes y año, y con el cual se digna enviar la "Ley de Creación de los Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario".

En lo fundamental, la ley crea un gravamen que no podrá ser menor al 0,5% del precio de venta del producto primario de origen agrícola o pecuario, para constituir fondos de desarrollo gremial agropecuario que serían administrados por federaciones del sector.

La contribución de los agricultores es de carácter obligatorio, y por efectos de traslación podría incidir en los precios de los productos agropecuarios, los cuales tenderían a subir en su precio de venta al consumidor final.

Para aclarar que las contribuciones a que se refiere la ley son obligatorias sólo por decisión democrática de los interesados, los Arts. 2, 3 y 10 deberían decir:

"Art. 2.-Créanse los Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, uno por cada gremio específico, que se financiarán con las contribuciones obligatorias de los productores agrícolas o pecuarios de cada gremio, cuando así lo decida la Asamblea General respectiva, de acuerdo con el siguiente artículo".

"Art. 3.-La obligatoriedad de las contribuciones a que se refiere el artículo anterior, así como el monto de las mismas, será fijado por las Asambleas Generales de las Federaciones, legal y especialmente convocadas para el efecto, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes a dichas asambleas. En todo caso, el monto de la contribución no podrá ser menor al 0,5% del precio de venta del producto primario de origen agrícola o pecuario".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

"Art. 10. Una vez resuelto por las Asambleas Generales el establecimiento de las contribuciones obligatorias y su monto, la Federación respectiva solicitará al Ministerio de Agricultura y Ganadería la expedición del Acuerdo respectivo en donde señalará dicho monto. Ninguna contribución, o modificación de ella, será obligatoria mientras no se publique dicho Acuerdo en el Registro Oficial".

Por otro lado, para ratificar que se trata de una contribución única el Art. 5 debería decir:

"Art. 5.- Las contribuciones fijadas de acuerdo al Art. 3, serán retenidas, según sea el caso, por los comerciantes al por mayor de productos agropecuarios, o por los procesadores de dichos productos primarios de origen agrícola o pecuario. Dichas persona, sean naturales o jurídicas, llevarán un registro numerado, fechado y detallado de las transacciones y retenciones realizadas; y, mensualmente declararán las transacciones efectuadas y las contribuciones retenidas y entregarán los valores recaudados por este concepto a la Federación que corresponda.

De las retenciones que realicen entregarán al productor el recibo respectivo.

El incumplimiento de realizar la declaración mensual, la falsedad en las declaraciones, la no entrega de las contribuciones o la entrega de un monto menor al recaudado será sancionado por el Juez de lo Penal que corresponda, con la pena de un año de prisión, sin perjuicio de pagar los valores debidos con sus intereses correspondientes, así como de otras sanciones que correspondan de acuerdo con la ley".

Adicionalmente debo indicar que por considerar que la facultad otorgada al Ministro de Agricultura y Ganadería por el inciso segundo del Art. 9 es intervencionista e innecesaria, ese inciso deberá ser eliminado.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** la ley que se ha dignado enviarme, y para los fines pertinentes, le devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
RECBIDO	
Dia	Horas
15	15
FIRMA	



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que dentro de los programas de modernización del Estado se incluyen aquellos que propugnan el fortalecimiento gremial para permitir a los productores agropecuarios a través de sus organizaciones, asumir funciones y servicios que anteriormente han sido proporcionados por el Estado ecuatoriano;
- Que es de interés nacional que los productores agropecuarios mejoren su producción y nivel de ingresos, asumiendo con responsabilidad funciones antes confiadas al Estado, para lo cual es necesario que contribuyan al financiamiento de sus instituciones gremiales;
- Que entre las funciones de las instituciones gremiales está incluido el proveer a sus afiliados y en general al sector que representan, los servicios que se requieran para su propio desarrollo;
- Que el principal impedimento que enfrentan las organizaciones gremiales para ofrecer los servicios que se requieren, es la carencia del adecuado financiamiento de las instituciones que agrupan al sector, para que éstas puedan asumir los objetivos de su desarrollo;
- Que es necesario que todos los productores agropecuarios se agrupen en gremios para beneficio del sector;
- Que es importante que los gremios de cada sector apoyen los esfuerzos por la ampliación de los mercados de sus productos, tanto en el ámbito nacional e internacional;
- Que es obligación del Estado apoyar iniciativas de fortalecimiento gremial; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente:

LEY DE CREACION DE LOS FONDOS DE DESARROLLO GREMIAL-AGROPECUARIO

Art. 1.- Para efectos de la presente Ley se definen los siguientes términos:

GREMIO: es el conjunto de productores nacionales, organizados o no, de un bien específico de origen agrícola o pecuario.

ASOCIACION: es el organismo legalmente constituido que agrupa a los productores agrícolas o pecuarios de un determinado producto, a nivel provincial o regional.

FEDERACION: es el organismo legalmente constituido que agrupa a las asociaciones de productores agrícolas o pecuarios de un mismo producto.

ASAMBLEA GENERAL: es el órgano máximo de gobierno de las federaciones, integrado por los delegados de las asociaciones, con capacidad de decisión sobre los asuntos que competen a tales organismos.

Art. 2.- Créanse los fondos de desarrollo Gremial Agropecuario, uno por cada gremio específico, que se financiarán con las contribuciones obligatorias de los productos agrícolas o pecuarios de cada gremio.

Art. 3.- El monto de las contribuciones obligatorias será fijado por las asambleas generales de las federaciones, con el voto favorable por lo menos, de las dos terceras partes de los delegados a dichas asambleas y no podrá ser menor al 0,5% del precio de venta del producto primario de origen agrícola o pecuario.

Art. 4.- Los fondos de Desarrollo Gremial-Agropecuario serán administrados por las federaciones correspondientes y servirán para ejecutar proyectos y programas de mercadeo, mejoramiento tecnológico y apoyo crediticio a la producción del gremio contribuyente.

Además, podrán servir para crear fondos de compensación que permitan colocar la producción del gremio en los mercados nacionales e internacionales.

Art. 5.- Las contribuciones fijadas de acuerdo al artículo 3, serán retenidas por los comerciantes al por mayor de productos agropecuarios y por los procesadores de dichos productos primarios de origen agrícola o pecuario. Dichas personas, sean naturales o jurídicas, llevarán un registro numerado, fechado y detallado de las transacciones y retenciones realizadas; y, mensualmente declararán las transacciones efectuadas y las contribuciones retenidas y entregarán los valores por este concepto a la Federación que corresponda.

De las retenciones que realicen entregarán al productor el recibo respectivo.

El incumplimiento de realizar la declaración mensual, la falsedad en las declaraciones, la no entrega de las contribuciones o la entrega de un monto menor al recaudado, será sancionado por el Juez de lo Penal que corresponda, con la pena de un año de prisión, sin perjuicio de pagar los valores debidos con sus intereses correspondientes.

Art. 6.- El Banco Central del Ecuador realizará la retención de las contribuciones cuando se exporten productos primarios de origen agrícola o pecuario y dicha transacción de lugar a la entrega de divisas al mencionado organismo. Mensualmente declarará las transacciones que se hubieren efectuado y las contribuciones que hubiere retenido y entregará los valores respectivos a la Federación que corresponda. De las retenciones que realice entregará al exportador el recibo correspondiente.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

Art. 7.- A petición de las federaciones, el Ejecutivo queda facultado para establecer el sistema más conveniente para la recaudación de las contribuciones obligatorias a los Fondos de Desarrollo Gremial-Agropecuario, para los casos en que no sean aplicables los sistemas dispuestos en los artículos 5 y 6 de la presente Ley.

Art. 8.- El Ejecutivo u otros organismos estatales o seccionales, mediante convenio con las federaciones, podrán intervenir apoyándolas en la implementación de los sistemas y en la recaudación de la contribución fijada.

Art. 9.- El reconocimiento de la personería jurídica y aprobación de estatutos de las federaciones será realizado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, potestad que no podrá delegar. Así mismo el Ministro, mediante acuerdo mutuo, determinará la Federación que administrará el Fondo de Desarrollo Gremial-Agropecuario respectivo.

El Ministro de Agricultura y Ganadería, cuando lo considere conveniente y necesario, podrá determinar la terminación de la administración de un Fondo de Desarrollo Gremial-Agropecuario por parte de cualquier Federación y suspender la recaudación de las contribuciones obligatorias.

Art. 10.- Una vez resuelto por las asambleas generales el monto de las contribuciones obligatorias, la Federación solicitará al Ministerio de Agricultura y Ganadería la expedición del Acuerdo respectivo en donde señalará dicho monto. Ninguna contribución, o modificación de ella, será obligatoria mientras no se publique dicho Acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARCHIVO

Para la aplicación de la presente Ley, el Presidente de la República expedirá el correspondiente reglamento en el plazo de noventa días.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.



Samuel Bellettini Zedeño
Presidente del Congreso Nacional



Abg. Abdón Monroy Palau
Secretario del Congreso Nacional